



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2753/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2024	Sentido: DESECHAR por improcedente.
Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090172924000464
Solicitud	Requirió el nombre de un administrador registrado.	
Respuesta	Sobre el inmueble referido no localizó registro de administrador	
Recurso	Indico que es incorrecta la información otorgada y proporcionó un nombre al que pide realicen la corrección.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA por IMPROCEDENTE el recurso de revisión debido a que la persona recurrente presento una ampliación a su solicitud de información.	
Palabras Clave	Improcedente, desechamientos, administradores.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Ciudad de México, a 19 de junio de 2024

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2753/2024**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** por **IMPROCEDENTE** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	4
TERCERO. Análisis y justificación jurídica	5
Resolutivos	10

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 20 de mayo de 2024, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio **090172924000464**; mediante la cual solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

“Nombre del(a) administrador(a) registrado ante la Procuraduría Social de CDMX para el condominio de Wisconsin 63, Col. Ampliación Nápoles, C.P. 03840 de febrero de 2024 a la fecha...” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: *“Cualquier otro medio”* e indicó como medio para recibir notificaciones *“Correo electrónico”*.

II. Respuesta del Sujeto Obligado. Con fecha 31 de mayo de 2024, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio ODBJ/0711/2024 de misma fecha, suscrito por su Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Benito Juárez y Coyoacán el cual en su parte conducente, informó lo siguiente:

“... ”

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, no se localizó registro de administrador, para el condominio ubicado en Wisconsin 63 colonia Ampliación Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 04330, para el periodo solicitado.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 17 de mayo de 2024, el recurrente interpone el recurso de revisión por el cual expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“La información no es correcta. El administrador registrado el 11 de marzo de 2022 es el C. [...]. Favor de hacer la corrección correspondiente.”

(Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

IV. Turno. El 10 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2753/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María Del Carmen Nava Polina** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 fracción IV, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó:

- *El nombre del administrados de un inmueble señalado*

El Sujeto Obligado emitió respuesta el día **31 de mayo de 2024**.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Con fecha 17 de mayo de 2024, la parte solicitante interpone el recurso de revisión expresando que la información otorgada es incorrecta, y refiere el nombre de una persona como administrador, peticionando la corrección.

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 244 fracción I y 248 fracción VI de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

*I. Desechar el recurso;
...”*

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,
únicamente respecto de los nuevos contenidos;*

...”

Al cotejar las hipótesis jurídicas establecida por la fracción V y VI del artículo 248 antes citado, contra los hechos indicados en el presente recurso de revisión, este

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Instituto considera que en el presente asunto resultan aplicables dichas causales de improcedencia, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Se advierte que lo manifestado como agravios en el recurso de revisión impugna su veracidad al referir que la información que se le proporciono no es la correcta, por lo que este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó la búsqueda exhaustiva referida en el artículo 211 de la Ley de transparencia local, ya que se pronunció a través de su área competente sin localizar registro de algun administrador.

Por lo anterior, el actuar del sujeto obligado se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

*acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Así por otra parte se determino que su agravió no se encuadra, aun con suplencia de la deficiencia de la queja en los supuestos señalados en el artículo 234, de la multicitada Ley de Transparencia, ya que **señaló el nombre de una persona a la que petitionó se hiciera el cambio, es decir afirmo que una persona que refirio**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

es la administradora del predio en comento, con ello pretendiendo ampliar la solicitud inicial, por lo que esto dejaría en un estado de indefensión al sujeto obligado ya que dichos requerimientos no fueron solicitados en un inicio y el recurso de revisión no es el momento procesal oportuno para realizarlos.

Debido a todo lo anterior, este Instituto concluye que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que la persona solicitante, impugno la veracidad de la información y amplió su solicitud al petitionar la corrección de sus datos.

Dicho lo anterior esta ponencia considera pertinente dejar a salvo los derechos de la persona recurrente para que pueda ingresar una nueva solicitud con dichos cuestionamientos vertidos en el recurso de revisión presente.

En ese sentido el artículo 234 de la Ley de la materia aplicable establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.”

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

II. Sobreseer el mismo; I

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;

IV. Modificar;

V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o

VI. Ordenar que se atienda la solicitud.”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Por las consideraciones anteriores y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia aplicable, este Instituto determina **DESECHAR** por improcedente el presente asunto.

No obstante lo anterior, se orienta a la persona hoy recurrente a que, con fundamento en los artículos 234 y 236 de nuestra Ley de Transparencia, de así ser su deseo, interponga ante este Instituto, un nuevo recurso de revisión, una vez que se haga conocedor de la respuesta a su solicitud o una vez precluido el plazo legal para la emisión de la respuesta.

Asimismo, en caso de existir alguna duda puede enviar un correo electrónico a ponencia.nava@infocdmx.org.mx

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la
Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2753/2024

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que pueda presentar su denuncia por vacíos de información sobre obligaciones de transparencia por la vía correspondiente.

QUINTO: En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV